

## PARAGUAY

### 1. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE PARAGUAY<sup>1</sup>

#### Parte I

De las declaraciones fundamentales de los derechos,  
de los deberes y de las garantías

#### *Título II*

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

#### CAPÍTULO II

##### *De la libertad*

ARTÍCULO 12. De la detención y del arresto. Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

[...]

4. que disponga de un intérprete si fuera necesario, y

[...]

#### CAPÍTULO V

##### *De los pueblos indígenas*

ARTÍCULO 62. De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo.

ARTÍCULO 63. De la identidad étnica. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

ARTÍCULO 64. De la propiedad comunitaria. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

ARTÍCULO 65. Del derecho a la participación. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

ARTÍCULO 66. De la educación y de la asistencia. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

---

<sup>1</sup> Constitución Nacional, promulgada el 20 de junio de 1992.

ARTÍCULO 67. De la exoneración. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

## CAPÍTULO VII *De la educación y de la cultura*

ARTÍCULO 77. De la enseñanza en la lengua materna. La enseñanza en los comienzos del periodo escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los idiomas oficiales.

ARTÍCULO 81. Del patrimonio cultural. Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero.

Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

## CAPÍTULO VIII *Del trabajo*

### Sección I De los derechos laborales

ARTÍCULO 88. De la no discriminación. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión condición social y preferencias políticas o sindicales.

## CAPÍTULO IX *De los derechos económicos y de la reforma agraria*

ARTÍCULO 115. De la reforma agraria. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

[...]

11. La participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales,

[...]

## Parte II Del ordenamiento político de la República

### *Título I*

DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

*De las declaraciones generales*

ARTÍCULO 140. De los idiomas. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Sección IV

Del Ministerio Público

ARTÍCULO 268. De la composición y de las funciones. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

[...]

2. Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas.

[...]

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10,000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través, del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

2. LEY NÚM. 904

Estatuto de las Comunidades Indígenas

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley:

*Título primero*

DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I

*De los principios generales*

ARTÍCULO 1. Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso del desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

ARTÍCULO 2. A los efectos de esta Ley se entenderá como comunidad indígena al grupo de familias extensas, clan o grupos de clanes, con cultura y un sistema de autoridad propios que habla

una lengua autóctona y conviva en un hábitat común. Se entenderá por parcialidad el conjunto de dos o más comunidades con las mismas características, que se identifica a sí mismo bajo una misma denominación.

ARTÍCULO 3. El respeto a los modos de organización tradicional no obstante a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas adopten otras formas de organización establecidas por las leyes que permitan su incorporación a la sociedad nacional.

ARTÍCULO 4. En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medios de promover la integración de las comunidades indígenas a la colectividad nacional, ni de medidas tendentes a una asimilación que no contempla los sentimientos e intereses de los mismos indígenas.

ARTÍCULO 5. Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

ARTÍCULO 6. En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias.

ARTÍCULO 7. El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas, y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Se reconocerá la personería jurídica de las comunidades indígenas preexistentes a la promulgación de esta Ley y a las constituidas por familias indígenas que se reagrupan en comunidades para acogerse a los beneficios acordados por ella.

ARTÍCULO 9. El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al Instituto Paraguayo del Indígena por los líderes de la comunidad, con los siguientes datos:

- a) Denominación de la comunidad; nómina de las familias y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo;
- b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por las mismas, cuando no lo fuere; y
- c) Nombre de los líderes de la comunidad y justificación de su autoridad.

ARTÍCULO 10. El Instituto, en un término no mayor de treinta días solicitará al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de la personería jurídica.

ARTÍCULO 11. El Instituto inscribirá el Decreto que reconozca la personería jurídica de una Comunidad Indígena en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y expedirá copia auténtica a los interesados.

ARTÍCULO 12. Los líderes ejercerán la representación legal de su comunidad. La nominación de los líderes será comunicada al Instituto, el que la reconocerá en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que tuvo lugar dicha comunicación y la inscribirá en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 13. Si la comunidad revocare la nominación de sus líderes, se cumplirá respecto de los nuevos líderes con las disposiciones del artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### *Del asentamiento de las Comunidades Indígenas*

ARTÍCULO 14. El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

ARTÍCULO 15. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupaban y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

ARTÍCULO 16. Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 17. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas se hará en forma gratuita e indivisa.

La fracción no podrá ser embargada, enajenada, arrendada a terceros, prescrita ni comprometida en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte.

ARTÍCULO 18. La superficie de las tierras destinadas a comunidades indígenas sean ellas fiscales, expropiadas o adquiridas en compra de dominio privado, se determinará conforme al número de pobladores asentados o a asentarse en cada comunidad, de tal modo a asegurar la viabilidad económica y cultural y la expansión de la misma. Se estimará como mínimo, una superficie de veinte hectáreas por familia en la Región Oriental, y de cien en la Región Occidental.

ARTÍCULO 19. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto.

ARTÍCULO 20. Cuando una comunidad indígena tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirán las tierras en forma gratuita e indivisa y libre de todo gravamen, debiendo inscribirse el título en el Registro Agrario, Registro General de la Propiedad y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a las disposiciones del artículo 17 de esta Ley.

#### A. Del asentamiento en tierras fiscales

ARTÍCULO 21. La solicitud de tierras fiscales para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica en forma directa al IBR en coordinación con el Instituto, podrá de oficio ceder tierras, que sean destinadas para este efecto.

ARTÍCULO 22. Para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras fiscales, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Denuncia del Instituto al IBR sobre la existencia de una comunidad indígena, con expresión del número de sus integrantes, lugar en que se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, cultivos y mejoras introducidas, fracción ocupada efectivamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión;
- b) Ubicación de la fracción en el catastro del IBR dentro del plazo de veinte días de la presentación;
- c) Inspección ocular por parte del IBR dentro del plazo de treinta días de la ubicación en el catastro, incluyéndose en este plazo la presentación de este informe;
- d) Mensura y deslinde de la fracción a cargo del IBR dentro del término de sesenta días a contar desde la presentación del informe del funcionario comisionado para la inspección ocular;
- e) Aprobación de la mensura dentro del plazo de treinta días desde la fecha de su presentación;
- y
- f) Resolución del IBR, previo dictamen favorable del Instituto, habilitado el asentamiento de la comunidad indígena en el término de treinta días.

ARTÍCULO 23. Los asentamientos habilitados o en vías de habilitación por el Instituto de Bienestar Rural se regirán por la presente Ley.

#### B. Del asentamiento en tierras del dominio privado

ARTÍCULO 24. La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al IBR o por intermedio del Instituto.

El IBR podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.

ARTÍCULO 25. La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inciso a), incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

ARTÍCULO 26. En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes y para el pago de las indemnizaciones serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

ARTÍCULO 27. Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 20.

### *Título segundo*

#### DE LA CREACIÓN DEL INDI Y DE SUS AUTORIDADES

#### CAPÍTULO I

##### *Del Instituto Paraguayo del Indígena*

ARTÍCULO 28. Créase la entidad autárquica denominada Instituto Paraguayo del Indígena, con personería jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de esta Ley, la que se regirá por las disposiciones de ella y sus reglamentos.

ARTÍCULO 29. El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo crear oficinas regionales. Los tribunales de la circunscripción judicial de la capital entenderán en los juicios en que la entidad sea parte, como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante circunscripción territorial, conforme a las leyes procesales.

ARTÍCULO 30. Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, podrá establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 31. En esta Ley, por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígenas; por Ministerio, el de Defensa Nacional, por Consejo, el Consejo Directivo del INDI, y por Junta, la Junta Consultiva del mismo.

ARTÍCULO 32. Son funciones del INDI:

- a) Establecer y aplicar políticas y programas;
- b) Coordinar, fiscalizar y evaluar las actividades indigenistas del sector público y privado;
- c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas, por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades nacionales o extranjeras;
- d) Realizar censos de la población indígena en coordinación con las entidades indígenas o indigenistas;

- e) Realizar, promover y reglamentar investigaciones relativas a los indígenas y difundir información acerca de ellas, con la conformidad del INDI y la comunidad;
- f) Adherir a los principios, resoluciones y recomendaciones de entidades internacionales indigenistas, que concuerden con los fines de la presente Ley, y promover, a su vez, la adhesión de ellas a los objetivos del INDI;
- g) Apoyar las gestiones y denuncias de los indígenas ante entidades gubernamentales y privadas;
- h) Estudiar y proponer las normas que deban regir en materia de Registro Civil, Servicio Militar, educación. Responsabilidad penal, y documentación de identidad para los indígenas y velar por su cumplimiento;
- i) Mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales indigenistas, asesorías y hacer cumplir los convenios sobre la materia;
- j) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal y artesanal, y capacitarlo para la organización y administración de las comunidades; y
- k) Realizar otras actividades que tengan relación con los fines del INDI.

## CAPÍTULO II

### *De la dirección y administración del INDI*

ARTÍCULO 33. La Dirección y Administración del INDI, será ejercida por un Consejo y su Presidente. Tendrá igualmente una Junta Consultiva.

ARTÍCULO 34. El Consejo estará integrado por seis miembros titulares nombrados por el Poder Ejecutivo, a saber: uno en forma directa, que presidirá el Consejo, y los demás a propuesta de los Ministerios de Defensa Nacional, Educación y Culto y de Salud Pública y Bienestar Social, de la Asociación de Parcialidades Indígenas (API) y de las entidades privadas relacionadas con el indigenismo. Por cada miembro titular será nombrado en igual forma un suplente.

ARTÍCULO 35. Para ser Presidente del Consejo se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Honorabilidad y buena conducta; y
- d) Conocimiento y experiencia en materia indigenista.

ARTÍCULO 36. El Presidente y los miembros del Consejo durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos o reemplazados.

No podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 37. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, o a pedido de dos o más consejeros titulares.

Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de cuatro de sus miembros.

Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 38. Los miembros del Consejo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materiales en que ellos, sus socios, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés. Quien esté comprendido en dicha circunstancia, deberá manifestarlo, lo que constará en acta.

ARTÍCULO 39. A los miembros del Consejo les está prohibido comprometer directa o indirectamente los intereses del INDI en actividades extrañas a su objeto, y negociar o contratar directamente con la Institución.

ARTÍCULO 40. Las deliberaciones del Consejo constarán en actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 41. Todo acto o resolución del Consejo contrario a la Ley, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria a los miembros que hubiesen participado en ellos.

La responsabilidad civil de los miembros del Consejo subsistirá durante los tres años siguientes a la terminación de sus mandatos.

ARTÍCULO 42. En caso de muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción del Presidente, se procederá a la designación del reemplazante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35. Si se tratare de un miembro del Consejo, será reemplazado por el respectivo suplente por el término que faltare para completar el periodo correspondiente. Se seguirá el mismo procedimiento en caso de ausencia temporal. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, será reemplazado por el miembro titular nombrado por el Consejo.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y los reglamentos del INDI;
- b) Aplicar la política establecida en materia indigenista;
- c) Aprobar los planes y programas anuales de las actividades de INDI;
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual;
- e) Aprobar la Memoria Anual y el Balance General de cada ejercicio;
- f) Tomar conocimiento de la administración del INDI a través de los informes del Presidente, del Síndico, o de aquellos que específicamente el propio Consejo solicitó;
- g) Dictar la reglamentación interna del INDI;
- h) Autorizar la adquisición y venta de inmuebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos así como la compra y venta de bienes muebles.

### 3. DECRETO NÚM. 13,423

Por el cual se crea una Comisión Encargada de Elaborar  
un Proyecto de Desarrollo Sustentable del Chaco Paraguayo

Asunción, 5 de mayo de 1992.

Vista: La necesidad de conformar una Comisión encargada de elaborar un proyecto de desarrollo sustentable del Chaco Paraguayo: y,

*Considerando:*

Que las condiciones del país y en especial la del Chaco precisan del diseño de una estrategia que contemple el amplio espectro de la problemática del desarrollo nacional y en este ámbito, el desarrollo sustentable del Chaco Paraguayo.

Que la Región Occidental o Chaco, comienza a ser objeto de agresiones en su medio ambiente, su fauna y sus bosques están en peligro, por las facilidades actuales para acceder al mismo y que pueden resultar en daños irreparables si no se toman medidas inmediatas que impidan un proceso de depredación acelerada.

Que el Chaco representa para nuestro país, una reserva económica importante, por el potencial de los recursos naturales cuyo equilibrio ecológico sensible debe protegerse convenientemente.

Que el Gobierno decidió solicitar la cooperación de la Comunidad Económica Europea, en el marco del Acuerdo suscrito entre la Comunidad y la República del Paraguay, para el desarrollo sustentable de la Región Occidental del Paraguay.

Por tanto:

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Créase una Comisión encargada de elaborar un proyecto de desarrollo sustentable del Chaco Paraguayo.

ARTÍCULO 2o. La Comisión mencionada en el artículo anterior estará integrada de la siguiente manera:

1. Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social de la Presidencia de la República, quien presidirá la Comisión.
2. Subsecretario de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
3. Subsecretario de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
4. Director de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
5. Subsecretario de Agricultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
6. Subsecretario de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
7. Subsecretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
8. Subsecretario de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.
9. Director General de Abastecimiento de Agua para el Chaco del Ministerio de Defensa Nacional.
10. Presidente del Consejo del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).
11. Presidente del Fondo Ganadero.
12. Director General de la Dirección General del Personal Público.
13. Subsecretario de Educación del Ministerio de Educación y Culto.

CUADRO 1  
Pueblos indígenas de Paraguay<sup>2</sup>

Población indígena	94,456
Población nacional	4,800,000
Porcentaje de población indígena	1,96%
Ache/Guayakí	2,272
Angaité	4,638
Ayoreo	2,202

<sup>2</sup> Banco de Datos del Instituto Indigenista Interamericano. Instituto Paraguayo del Indígena. Asunción 1993. Es el único país de América que más del 90% de la población habla el guaraní (lengua indígena). *América Indígena*, vol. LIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1993.

Chamacoco	9,720
Chulupí	13,738
Chiripá	10,128
Guaná	861
Guarayo	2,648
Lengua	17,163
Maká	1,252
Manjui	724
Mbya	10,373
Paí Tabyterä	10,763
Sanapá	2,329
Tapiete	2,201
Toba Mascoy	2,201
Toba Qom	1,233
Mataco	10